



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (17 de mayo de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 557

CIUDAD Y FECHA	18 DE MAYO DE 2023
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	ERIKA NATALIA GONZÁLEZ SERAFIN
DEMANDADO	HEREDEROS DEL CAUSANTE JAIR HENRY LAGOS
RADICADO	865683184001-2022-00119-00

1. Visto el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que el 3 de mayo del hogaño, el señor Manuel Antonio Garcés Cruza, actuando en calidad de auxiliar de la justicia secuestre en cumplimiento de auto interlocutorio N° 228 del 02 de marzo de 2023, allegó informe de administración de los bienes a su cargo.

Dentro del cual presenta dos solicitudes:

- ✓ Se informe los datos correspondientes para la constitución de depósitos judiciales, que se generen de su gestión como secuestre.

En atención de la primera solicitud, y de ser procedente de conformidad con el inciso 1 del artículo 51 del CGP, se ordena que **por secretaría** mediante oficio se informe los datos correspondientes a efectos de que se proceda por parte del secuestre a constituir inmediatamente certificado de depósitos a orden del Juzgado.

Tipo de proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Erika Natalia González Serafin CC. N° 1.121.206.378
Demandados	Herederos del causante Jair Henry Lagos Quien en vida se identificó con CC. N° 18.183.958
Radicado del proceso	865683184001-2022-00119-00
Número de cuenta Depósitos Banco Agrario	865682034001



- ✓ En segundo lugar, instauró solicitud de levantamiento de la inmovilización sobre las embarcaciones Daniela II, Tiburón II y Natalia II, a efectos de que los mismos puedan utilizarse y generen un canon, para lo que aporta los respectivos contratos de arrendamiento.

Ante lo expuesto, es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El secuestre es un depositario de los bienes secuestrados, y debe custodiarlos conforme las facultades y obligaciones que le impone la ley, de que trata los artículos 51 y 52 del CGP.

“Artículo 51. Custodia de bienes y dineros

Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

(...)

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas”.

A su vez el artículo 52 Ibídem, dispone:

“Funciones del secuestre

El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez”.

De lo anterior se advierte que el secuestre actúa como depositario del bien secuestrado, y su función es custodiar y administrar el bien respectivo, y que goza de las atribuciones propias del mandato.

Cuando un bien o propiedad es embargada y secuestrada, el propietario es despojado de su posesión administración que pasa a manos del secuestre, quien en adelante será el administrador y responsable de dicha propiedad, por lo que le asiste legitimidad para elevar la presente solicitud.

Por lo tanto, correspondería a este estrado judicial dar respuesta a lo solicitado si no fuera porque de una detallada revisión del expediente electrónico se avizora que el Alcalde del Municipio de Puerto Asís, en su calidad de comisionado, mediante auto interlocutorio N° 1220 del 15 de diciembre de 2022, no ha realizado la devolución del despacho



Comisorio N° 27, por medio del cual se comisionó para la práctica de la diligencia del secuestro de las embarcaciones Tiburón I, Daniela II y Natalia II, lo cual le fue notificado mediante oficio N° 016 del 10 de enero de 2023, sin que a la fecha se hayan devuelto el respectivo despacho comisorio.

En consecuencia, se requiere al alcalde del Municipio de Puerto Asís, para que, dentro del término de tres días, proceda a realizar la devolución del despacho comisorio N° 27, a efectos de agregarlo al expediente y resolver lo pertinente.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

Una vez vencido el término anterior, infórmese al despacho para lo que corresponda.

2. De otro lado, se avizora que ya transcurrió el término otorgado al Inspector de Policía de Puerto Asís, putumayo, mediante auto interlocutorio N° 228 del 02 de marzo de 2023, por medio del cual se dispuso:

“• *Requerir al Inspector de Policía de Puerto Asís, putumayo, para que se sirva hacer claridad sobre si la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 442-1938, se efectuó el 10 de noviembre de 2022, o en su defecto se llevó a cabo fue el 12 de enero de 2023, si esta última obedece a una aclaración deberá aportar el acta de la diligencia del 10 de noviembre de 2022 y precisar qué cambios fue los que se realizaron dentro de la última diligencia. Término 05 días.*

• *Se requiere al Inspector de Policía de Puerto Asís, putumayo, para que remitan a este despacho fijación fotográfica del inmueble secuestrado, a la cual se refiere en el acta de secuestro del inmueble No. 442-1938, dado que no fue aportado al plenario”.*

Así las cosas, sin que a la fecha se haya emitido alguna respuesta, se hace necesario requerirlo por segunda ocasión, para que, dentro del término de cinco días, se sirva remitir respuesta de lo solicitado.

Por secretaría, elabórense el oficio pertinente, remítase e infórmese al despacho una vez haya transcurrido el término otorgado para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b46c0e90cdc61b79e3f04da945d6add579027832814d3b5a88a164a02e78bc**

Documento generado en 18/05/2023 02:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>